

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 14 DIC 2020

Ref. 110014003082-2019-01611-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandada MARÍA AURORA MORENO RODRÍGUEZ, contra el auto calendarado 17 de septiembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en su escrito adujo que no se cumplen los requisitos formales de la demanda previstos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por cuanto no se adjuntaron las copias respectivas para los traslados ni se allegó en medio magnético, por lo que consideró que el Despacho debió inadmitir la demanda.

También manifestó que en el auto proferido solo se tuvieron en cuenta los requisitos del título valor aportado dejando de lado los requisitos formales previstos en nuestro estatuto procesal civil.

Adujo que pese al requerimiento realizado al demandante en el auto recurrido a fin de que allegara los respectivos traslados, este no los arrimó en su oportunidad.

Finalmente, hizo un análisis de las sumas por capital e intereses contenidas en la orden de pago e indicó sus inconformidades frente a las mismas, las cuales consideró no encontrarse ajustadas con las pretensiones de la demanda.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la parte demandante, quien manifestó en su escrito que conforme al artículo 430 *ibidem* el recurso de reposición contra la orden de apremio solo procede para discutir los requisitos formales del título ejecutivo.

Refirió que la parte demandada solo hizo referencia a los requisitos formales de la demanda sin argumentar a fondo su inconformidad, consideró que la falta de los traslados se subsanó teniendo en cuenta que la demandada ejerció su derecho de defensa al interponer el recurso y al contestar la demanda.

Finalmente informó que con su escrito adjuntó la demanda en mensaje de datos y solicitó rechazar el recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 inciso 1º del Código General del Proceso, por ello la censura

debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

Las inconformidades planteadas por el apoderado de la demandada son el mecanismo que el legislador ha diseñado, entre otras situaciones, para discutir los requisitos formales que el título debe contener, de acuerdo a lo dicho en el artículo 430 de nuestro ordenamiento procesal civil; para alegar hechos que configuren excepciones previas a la luz de lo dispuesto en el No. 3 del artículo 442 *Ibidem*.

Para el caso en estudio se advierte que los requisitos formales de la demanda exigidos por la ley, son los consagrados en los artículos 82 a 89 nuestro ordenamiento procesal civil, de tal manera que, de faltar alguno de estos se configura la causal para proponer la excepción previa invocada por la parte demandada.

Sin embargo, se concluye sin dificultad la carencia de fundamento jurídico en la excepción propuesta, pues este Despacho al momento de examinar la demanda tuvo en cuenta los requisitos primordiales para proferir la orden de pago solicitada.

Adicionalmente téngase en cuenta que en el acta de notificación personal de la demandada se dejó constancia de la entrega formal de copia del escrito de demanda y sus anexos.

De otra parte, y en cuanto al traslado en medio magnético, se le precisa al recurrente lo previsto en el parágrafo del artículo 89 del C.G.P., faculta al Juez para excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos, por lo que en el auto recurrido se requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara el traslado en medio magnético, situación que se subsanó al aportar el mismo con el escrito que recorrió el recurso de reposición, por lo que sin más estudio, la excepción de *falta de requisitos formales de la demanda* no está llamada a prosperar.

Finalmente, y frente a los argumentos expuestos con que sustentó la excepción de formalidad del título valor aportado *-pagaré-* los mismos constituyen excepciones de fondo y no de forma, las cuales deberán resolverse en su oportunidad, no siendo esta la vía para pronunciarse sobre las mismas.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO y en consecuencia **MANTENER** incólume el auto calendarado 3 de marzo de 2020, visible al folio 57, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

